

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Manizales Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas Código No.17-665-40-89-001 Carrera 3 # 3 - 33- Cel. 3223083049 j01prmpalsjose@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

A Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, indicándole que se allegó memorial suscrito por el mandatario judicial de la parte demandante, solicitando de manera expresa la terminación del proceso por pago total de la obligación y el respectivo levantamiento de las medidas cautelares, el desglose de los documentos anexos con la demanda y la no condena en costas; revisado el poder otorgado por la parte demandante se constató que su apoderado judicial cuenta con la facultad expresa de: *“Solicitar la terminación del proceso por pago de la obligación”*

Como medida cautelar dentro del presente proceso se decretó la siguiente:

QUINTO: DECRETAR como Medida Cautelar:

1.- Embargo y posterior secuestro del siguiente bien inmueble que figura como propiedad del demandado OMAR ORLANDO MIÑO FUERTES identificado con la c.c. 87.714.224, inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 103-26149 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma Caldas.

Para el perfeccionamiento de la medida se requiere a la parte demandante para que aporte una cuenta de correo electrónico de la entidad donde se pueda enviar mediante mensaje de datos el oficio comunicando la medida.

2.- Embargo y retención de todas las sumas de dinero depositadas en las cuentas que tenga, haya tenido o llegare a tener, (cuentas corrientes, cuentas de ahorro) o cualquier otro título bancario o financiero que posea o pueda llegar a poseer la parte demandada, el señor OMAR ORLANDO MIÑO FUERTES, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 87.714.224, en las siguientes entidades financieras de la ciudad de Pereira - Risaralda: **BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO SCOTIAN BANK –(CITI BANK), BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAÚ, BANCO FALLABELLA, BANCO COOMEVA, BANCO B.C.S.C, BANCO W, BANCO PICHINCHA.**

Frente a esta solicitud y como quiera que la Medida solicitada reúne las condiciones del Código General del Proceso, se procederá de conformidad.

Consecuente con lo anterior, se libraré oficio al Gerente de las referidas entidades bancarias para que procedan de conformidad con el artículo 593, numeral 10 del C. G. del P., advirtiéndoles que la medida se limita a la suma de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS MCTE \$ 7.444.861,00.**

Para el perfeccionamiento de la medida se requiere a la parte demandante para que aporte una cuenta de correo electrónico de las entidades bancarias donde se pueda enviar mediante mensaje de datos el oficio comunicando la medida.

Agrego además que, se recibieron oficios provenientes de los Bancos GNB Sudameris, BBVA, Occidente, Popular y tampoco existe embargo de remanentes dentro de la presente causa.

En similar sentido, y verificado el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, se observa que no se encuentran constituidos depósitos judiciales en favor del proceso.

San José, Caldas 15 de febrero de 2024.


JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal

San José – Caldas

Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Inter. No. 065

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: U.I.C. Poblado Brisamar Propiedad Horizontal
DEMANDADO: Omar Orlando Miño Fuertes
RADICADO: 1766540890012023-00174-00

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver acerca de la terminación del proceso de la referencia.

II. HECHOS

Previa a inadmisión y mediante providencia del seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), el Despacho libró mandamiento de pago y decretó medida cautelar, entre otros.

El apoderado judicial de la parte demandante, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, consecuentemente el levantamiento de las medidas, el desglose de los documentos anexos con la demanda y la no condena en costas; al revisarse el poder otorgado por la parte demandante se constató que el apoderado judicial cuenta con la facultad expresa de: "*solicitar la terminación del proceso por pago de la obligación*"

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero para manifestar que en tratándose de la extinción de las obligaciones preceptúa el numeral 1 del art. 1625 del Código Civil lo siguiente:

ARTICULO 1625. <MODOS DE EXTINCION>. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

1o.) Por la solución o pago efectivo.

Concordante con la norma en cita preceptúa el art. 1626 Ibídem.

ARTICULO 1626. <DEFINICION DE PAGO>. El pago efectivo es la prestación de lo que se debe.

Al respecto ha manifestado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria en sentencia del 18 de noviembre de 1991:

“(...) De hecho, el artículo 1626 del C.C. Define que el pago como “la prestación efectiva de lo que se debe”. Y el Artículo 1627 lb. Prescribe que “el pago se hará bajo todos los respectos en conformidad al tenor de la obligación...”

En el anterior orden de ideas, si, como ha sido dicho, la prestación a cargo del deudor es dineraria, lo debido será dinero. De modo que sólo entregando la cantidad de signos monetarios que, con referencia a determinada unidad de cuenta, constituye el objeto de la prestación, el deudor quedará liberado de la obligación. O para expresarlo con una formula propia del derecho de obligaciones, el dinero se encontrará no solo “in – solutione”, sino también “in obligacione”.

Ahora bien, en lo que atañe al pago de una obligación que se encuentre en cobro jurisdiccional, preceptúa el artículo 461 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.” (Negrilla fuera del texto)*

Así las cosas y frente al sub-lite, tenemos que se cumplen los presupuestos normativos establecidos, esto es: i) el pago de una obligación dineraria, satisfecha con dinero ii) escrito proveniente del apoderado judicial con facultad expresa para solicitar la terminación del proceso por pago total, documento que acredita el pago de la obligación demandada y las costas, y iii) en el caso bajo estudio no se encuentra vigente ningún embargo de remanentes.

En cuanto al segundo de los requisitos mencionados, es importante señalar que el memorial de terminación está suscrito por el mandatario judicial de la parte demandante, quién conforme al poder arrimado archivo 02 del expediente digital, tiene expresa facultad de *solicitar la terminación del proceso por pago de la obligación*”, a quien se le había reconocido personería jurídica para actuar dentro del presente proceso a favor de la parte demandante, mediante providencia calendada 6 de febrero de 2024.

En razón a ello, este Despacho judicial accederá a la petición incoada y en consecuencia ordenará la terminación de este asunto por pago total de la obligación, sin condena en costas o perjuicios a las partes por cuanto no se encuentran demostrados que se causaron los mismos; así mismo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 6 de febrero de 2024, consistentes en:

- Embargo y posterior secuestro del siguiente bien inmueble que figura como propiedad del demandado **OMAR ORLANDO MIÑO FUERTES**, identificado con la C.C. 87.714.224, inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 103-26149 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas.
- Embargo y retención de todas las sumas de dinero depositadas en las cuentas que tenga, haya tenido o llegare a tener, (cuentas corrientes, cuentas de ahorro) o cualquier otro título bancario o financiero que posea o pueda llegar a poseer la parte demandada, el señor **OMAR ORLANDO MIÑO FUERTES**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 87.714.224, en las siguientes entidades financieras de la ciudad de Pereira, Risaralda: **BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO**

COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO SCOTIAN BANK –(CITI BANK), BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAÚ, BANCO FALLABELLA, BANCO COOMEVA, BANCO B.C.S.C, BANCO W, BANCO PICHINCHA.

Una vez en firme la presente decisión por secretaría expídase los oficios correspondientes.

En razón a la presente Terminación del Proceso por Pago Total de la Obligación, el Despacho se abstendrá de poner en conocimiento las respuestas provenientes de los Bancos GNB Sudameris, BBVA, Occidente y Popular.

No se accederá a la renuncia de términos de notificación y ejecutoria del auto favorable, toda vez que la solicitud no se encuentra suscrita por todas las partes.

Cumplido lo anterior se ordenará al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones en el libro radicador, y en los sistemas del Juzgado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SAN JOSÉ – CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo promovido por la **U.I.C. POBLADO BRISAMAR PROPIEDAD HORIZONTAL**, por intermedio de apoderado judicial, contra el señor **OMAR ORLANDO MIÑO FUERTES**, por pago total de la obligación demandada.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas o perjuicios a las partes, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 6 de febrero de 2024, consistentes en:

- Embargo y posterior secuestro del siguiente bien inmueble que figura como propiedad del demandado **OMAR ORLANDO MIÑO FUERTES**, identificado con la C.C. 87.714.224, inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 103-26149 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas.
- Embargo y retención de todas las sumas de dinero depositadas en las cuentas que tenga, haya tenido o llegare a tener, (cuentas corrientes, cuentas de ahorro) o cualquier otro título bancario o financiero que posea o pueda llegar a poseer la parte demandada, el señor **OMAR ORLANDO MIÑO FUERTES**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 87.714.224, en las siguientes entidades financieras de la ciudad de Pereira, Risaralda: **BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO SCOTIAN BANK –(CITI BANK), BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAÚ, BANCO FALLABELLA, BANCO COOMEVA, BANCO B.C.S.C, BANCO W, BANCO PICHINCHA.**

Para lo cual, se ordena por secretaría expedir los oficios correspondientes, una vez cobre ejecutoria la presente providencia.

CUARTO: ABSTENERSE de poner en conocimiento las respuestas provenientes de los Bancos GNB Sudameris, BBVA, Occidente y Popular, por lo expuesto en la parte que edifica esta providencia.

QUINTO: NO ACCEDER a la renuncia de términos de notificación y ejecutoria del auto favorable, en razón a lo indicado en precedencia.

SEXTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez en firme esta decisión y cumplidas las órdenes impartidas, sin necesidad de desglose de los documentos anexos a la demanda en razón a que la misma fue presentada de manera digital. Al efecto háganse las anotaciones en el libro radicator y descárguese definitivamente de la estadística.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal – San José, Caldas
CERTIFICO
Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO No. 022**
de la presente fecha. San José, Caldas **16 de febrero de**
2024.

JORGE ARIEL MARÍN TABARES
SECRETARIO

Firmado Por:
Cesar Augusto Zuluaga Montes
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **760f2b7f87f1317349651d7b45ba8b34e4d2d6d45548857363d3bd8bd806ffa0**

Documento generado en 15/02/2024 01:06:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>